

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 186 correspondiente al día 7 de agosto de 1981

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial
de Madrid

ACUERDO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DIARIO PUEBLO»

Examinado el texto del Convenio Colectivo, suscrito el día 30 de marzo de 1981, por la Comisión Negociadora de dicho Convenio constituida en la empresa «Diario Pueblo», así como el acta de 3 de junio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, esta Delegación de Trabajo.

ACUERDA

1.º Inscribir dicho Convenio, así como el Acta de la Comisión Negociadora de 3 de junio de 1981, en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Delegación.

2.º Remitir un ejemplar de dicho Convenio y acta de referencia, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Delegado de Trabajo.

(Firmado: Felipe Armán de la Vega)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—De conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, el ámbito territorial del presente Convenio Colectivo es el del Diario y afecta al centro de trabajo de «Pueblo» de Madrid.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio afectará a todas las actividades del Diario; es decir, a la edición de «Pueblo», sus suplementos y cuantas publicaciones periódicas y trabajos en general se efectúen por el mismo, de acuerdo tanto con sus posibilidades actuales como las que puedan introducirse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El Convenio afectará a la totalidad del personal de los grupos técnicos. Redacción, administración, talleres y subalternos, sea cual fuere su destino, que a la entrada en vigor del mismo pertenezcan a la plantilla del Diario con carácter fijo y a los que con igual condición figuren en el presupuesto para 1981, así como a los posibles suplentes o interinos que en su día pudiera contratar la empresa con carácter extraordinario.

Quedan excluidos del presente Convenio los productores cualquiera que sea su categoría laboral, con quienes la empresa

concierte trabajos por obra o servicios determinados.

Asimismo queda excluido del presente Convenio el personal que no reúna las características que se determinarán en la normativa legal vigente.

Art. 4.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio será de un año, a contar desde el 1 de enero de 1981.

Art. 5.º *Prórroga.*—Al cumplir la fecha de su vencimiento y en el caso de que no mediara denuncia expresa por cualquiera de las partes con, al menos, tres meses de antelación a su extinción, este Convenio se considerará prorrogado en sus propios términos, de año en año, conforme a la normativa de aplicación.

Art. 6.º *Denuncia.*—La denuncia del Convenio se realizará por escrito en los plazos y por el procedimiento legalmente establecido.

Si las deliberaciones se prolongasen por plazo que excediera de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado provisionalmente hasta su aprobación. Sin perjuicio de ello, el nuevo Convenio habrá de tener efectos retroactivos obligatoriamente, en el caso de que las negociaciones mencionadas sobrepasen los plazos previstos.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—Las representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio nulo y sin efecto en el supuesto de que por las autoridades competentes fuere modificado algún pacto fundamental a juicio de cualquiera de las partes, con lo que quedaría desvirtuado el contenido del Convenio.

Art. 8.º *Repercusión en precios.*—El presente Convenio no repercutirá en la subida de precio del Diario «Pueblo».

Art. 9.º *Organización del trabajo.*—Es facultad de la empresa a través de sus mandos, la organización práctica del trabajo, previa comunicación al Comité de Empresa en aquellos asuntos que sean de su competencia. Con arreglo a las facultades que la legislación vigente confiere a la empresa, a ésta corresponde, fundamentalmente, las siguientes, previa comunicación al Comité de Empresa:

a) Establecimiento de los turnos de trabajo y sus horarios, teniendo en cuenta la categoría y la especialidad en orden a las funciones a realizar.

b) Asignación de los productores necesarios a cada turno, teniendo en cuenta la categoría y la especialidad en orden a las funciones a realizar.

c) La determinación de los rendimientos de trabajo normales que habrán de exigirse en cada puesto conforme a la normativa legal vigente.

d) La amortización de las plazas necesarias, según se vayan produciendo las bajas.

e) La fijación de la calidad de la producción.

f) Establecer, de acuerdo con el Comité de Empresa, el procedimiento adecuado para cuantificar y controlar las tareas realizadas.

Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, «Pueblo» procurará organizarse de forma que los jefes de cualquier categoría vengán obligados a tramitar las instrucciones de la Dirección y las sugere-

ncias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, y siempre por escrito, a fin de que nunca se desvirtúe la finalidad que las promueve.

Los trabajadores deberán obtener respuesta a sus escritos, en el plazo máximo de cinco días.

Art. 10.º *Comisiones consultivas.*—Para perfeccionar el tratamiento de determinadas materias en las que la colaboración de la representación de los trabajadores pueda contribuir a un mejor asesoramiento de la Dirección, se establecen las siguientes comisiones consultivas, que se ocuparán de los temas que se relacionan en cada uno de los apartados siguientes:

a) Promoción social: ayudas al estudio, ayudas a subnormales, ayudas a pensionistas.

b) Personal: plantilla, asuntos laborales.

c) Tecnología y productividad: tecnología, productividad, formación profesional.

d) Comercial: publicidad, distribución, promoción de mercados.

e) Consejos de redacción.

Las comisiones estarán compuestas por seis miembros. Tres de ellos los designará el Director. Los restantes serán elegidos por el Comité de Empresa. El procedimiento de actuación de estas comisiones, en su función asesora, será establecido por la Dirección, que, al menos, las convocará cada dos meses.

Art. 11.º *Trabajos de superior e inferior categoría.*—Solamente podrán encomendarse trabajos de superior e inferior categoría dentro de la jornada laboral cuando se trate de cierre de publicaciones o se produzca un incremento en las tareas habituales, en tanto en cuanto no se perjudique la formación profesional del trabajador, percibiendo la remuneración que corresponda a la categoría de la tarea encomendada, si ésta fuera superior, y la misma que viniera percibiendo si la tarea fuera inferior a la que corresponda.

Teniendo en cuenta, en todo caso, las situaciones personales del trabajador, con arreglo a lo siguiente:

El personal podrá realizar trabajos de la categoría inmediatamente superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria y corta duración, que no exceda de noventa días al año. Los trabajos de categoría superior serán realizados provisionalmente por el más antiguo de la categoría inmediatamente inferior y, si éste renunciase, lo hará el inmediato en antigüedad y así sucesivamente. Durante el tiempo que dure esta prestación, los interesados cobrarán la remuneración asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, debiendo la empresa, si se prolongara por un período superior, cubrir la plaza de acuerdo con las normas reglamentarias sobre ascensos y ocupándola el que la venía desempeñando, si su provisión corresponde a libre designación de la empresa.

Si por conveniencia de la empresa se destina a un productor a trabajos de categoría profesional inferior a la que está adscrito, sin que por ello se perjudique su formación profesional, el trabajador

conservará el jornal correspondiente a su categoría. Si el cambio de destino a que se refiere el punto anterior tuviere su origen en la petición del trabajador o por haber sido contratado para aquella plaza de categoría inferior por no existir vacante en la suya, se le asignará la retribución que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se podrá exigir que preste servicios superiores a los propios de la categoría conforme a la que se le remunera.

CAPITULO II

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 12.º *Clasificación general.*—El personal de «Pueblo» se clasificará en los grupos siguientes:

1.º: Técnicos; 2.º: Personal de redacción; 3.º: Administrativos; 4.º: Subalternos; 5.º: Operarios.

Art. 13.º *Técnicos.*—Este grupo comprende:

a) Técnicos titulados de grado superior.

b) Técnicos titulados de grado medio.

c) Dibujantes proyectistas.

d) Radiotelegrafistas.

e) Radiotelefonistas.

Art. 14.º *Personal de redacción.*—Este grupo comprende:

A) Titulados periodistas:

a) Subdirector.

b) Redactor-jefe.

c) Jefe de sección.

d) Redactores.

B) Ayudantes de redacción:

1.a) Jefes de turno de documentación y archivo.

1.b) Taquígrafos de Redacción.

1.c) Fotógrafos sin título de periodista.

1.d) Ayudantes de confección de página o maquetistas.

2. Ayudantes preferentes.

3. Ayudantes.

Art. 15.º *Administrativos.*—Este grupo comprende las siguientes categorías:

A) Administración:

a) Jefes de sección o departamento.

b) Jefes de negociado.

c) Oficiales de primera.

d) Oficiales de segunda.

e) Auxiliares.

f) Aspirantes.

B) Técnico de oficina:

a) Jefes de equipo de informática, analista, programador.

b) Jefes de máquinas y perforista-verificador.

C) Servicios auxiliares de administración:

a) Telefonista.

b) Encargado de almacén.

c) Almacenero.

d) Cobrador-pagador.

Art. 16.º *Subalternos.*—Este grupo comprende las siguientes categorías:

a) Conserjes.

b) Porteros.

c) Ordenanzas.

d) Ciclistas y motoristas.

e) Guardas, serenos y vigilantes jurados.

f) Pesador-basculero.

g) Mozos.
h) Personal de limpieza.
Art. 17. *Operarios.*—Este grupo de personal se clasificará de acuerdo con las funciones que realice, de la siguiente forma:

- A) Oficios propios:
 - a) Jefes de taller o regentes.
 - b) Jefes de sección.
 - c) Jefes de equipo.
 - d) Profesionales de oficios propios de prensa.
 - e) Especialistas.
 - f) Aprendices.
- B) Oficios auxiliares:
 - a) Profesionales de oficios auxiliares.
 - b) Aprendices.
 - c) Peones.
- D) Distribución:
 - a) Jefes de venta o capataces.
 - b) Ayudantes.
 - c) Atadores.
 - d) Distribuidores de puestos.
 - e) Repartidores.
 - f) Vendedores a jornal.

Art. 18. *Definición de técnicos.*—Son aquellos que poseyendo un título de grado correspondiente, han sido contratados en virtud del mismo, realizando en la empresa las funciones a las que su titularidad les faculte de manera normal y regular. Queda igualmente reducido en este grupo el personal que, sin poseer título facultativo, desempeñe dentro de la empresa funciones artísticas o literarias o técnicas distintas y contrapuestas a las meramente burocráticas del personal administrativo y a las de orden mecánico y material de los obreros.

a) *Técnicos titulados de grado superior.*—Son aquellos que, poseyendo un título superior universitario o de Escuela Técnica Superior, se encuentran unidos a la empresa en virtud de relación laboral concertada en razón del título poseído, siempre que ejerzan su cometido de una manera normal y regular.

b) *Técnicos titulados de grado medio.*—Se comprende en esta definición los ingenieros técnicos, antiguos peritos, los ayudantes técnicos sanitarios, los graduados sociales, titulares mercantiles y maestros industriales.

c) *Técnicos no titulados.*—Son aquellos que sin poseer título facultativo desempeñan funciones de carácter técnico.

d) *Dibujantes proyectistas.*—Son los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales para los reportajes gráficos.

e) *Radiotelegrafistas.*—Son los que, en posesión del título de radiotelegrafista de primera o segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, realizan las funciones propias de su competencia profesional.

f) *Radiotelefonistas.*—Es el personal que, en posesión del título general de radiotelefonistas, igualmente expedido por la E.O.T., realizan sus funciones únicamente de radiotelefonista.

Art. 19. *Definición del personal de redacción.*—Es el que crea, selecciona, prepara, redacta o confecciona la información literaria o gráfica de los distintos medios informativos.

Por la singularidad del trabajo de redacción, se asignará a este personal tarea, entendiéndose por tal el trabajo o conjunto de trabajos que puede realizar normalmente un redactor en la jornada que señala este Convenio, pudiendo simultanearse todos los trabajos propios de su competencia profesional. Una vez realizada la tarea, está cumplida la jornada. El establecimiento de tareas, secciones, turnos, suplencias, horario-base y, en general, la organización práctica del trabajo de la redacción será competencia exclusiva del Director, en coordinación con las necesidades exigidas por la organización de la empresa.

A) *Titulados periodistas.*—Son aquellos profesionales que, en posesión del título correspondiente, expedido por la Escuela Oficial de Periodismo y/o Facultad de Ciencias de la Información, e inscritos en el Registro Oficial de Periodistas, realizan trabajos propios de su competencia profesional. En virtud de su contrato de trabajo, concertado con la empresa, se subdividen, dentro de la Redacción, en:

a) *Subdirector.*—Es el periodista que, bajo las órdenes del Director, asiste a éste en sus funciones y le sustituye en los

casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese. Asimismo, le podrán ser encomendadas por el Director tareas de Redacción no inferiores a las correspondientes a un Redactor-Jefe, si lo hubiere. Re caerá en él, durante las suplencias, las atribuciones y responsabilidades que corresponden al Director.

b) *Redactor-Jefe.*—Es el periodista que coordina la redacción literaria, informativa y gráfica, con responsabilidad ante la Dirección. Por delegación estará facultado para asignar los trabajos al personal de Redacción.

c) *Jefe de Sección.*—Es el periodista que asume la responsabilidad de una sección, en la que supervisa y coordina el trabajo de una o más personas de plantilla de Redacción.

d) *Redactor.*—Es el periodista que realiza un trabajo de tipo fundamentalmente intelectual, de modo literario o gráfico, que se lleva normalmente a cabo a tarea, dentro de los límites de tiempo que señala su jornada, tales como los de mesa y calle.

Será de libre disposición el personal de Redacción que previe pacto con la empresa, además del cometido específico que tiene asignado, estará a disposición de la Dirección en todo momento, para cubrir necesidades informativas de carácter eventual.

B) *Ayudante de Redacción.*—Comprende esta categoría al personal sin título de periodista adscrito a la Redacción que realiza distintas funciones dentro de la misma sin asumir las obligaciones del Redactor. Esta categoría se subdivide en:

1. *Ayudantes de primera.*

a) *Jefe de turno de centros de documentación o archivos.*—Es el que, atendiendo a las instrucciones generales que señale o dicte el Jefe de Archivo, además de realizar las funciones que le corresponden como ayudante preferente, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo.

b) *Taquígrafos de Redacción con capacidad para estenografiar a una velocidad que hasta 130 palabras por minuto con transcripción perfecta a máquina.* Los taquígrafos de Redacción que tengan capacidad suficiente para estenografiar a una velocidad superior a 130 palabras por minuto con transcripción perfecta a máquina serán equiparados a los redactores tan sólo a efectos retributivos.

c) *Fotógrafos sin título de periodista.*

d) *Ayudantes de confección de páginas o maquetistas.*—Son los ayudantes de Redacción, que bajo la supervisión de un redactor, colaboran en la confección de páginas, sin asumir la responsabilidad de éste.

2. *Ayudantes preferentes.*—Comprende esta categoría a los taquígrafos de Redacción que no reúnen los requisitos exigidos en el apartado 1.b), teletipistas, dibujantes, caricaturistas, traductores, lectores de agencias informativas y documentalistas, encargados de revisar, seleccionar y clasificar por materias y autores el material gráfico y literario en los centros de documentación o archivo.

3. *Ayudantes.*—Comprende esta categoría a lectores auxiliares de laboratorio fotográfico, que realizan las funciones de revelado y positivado de las fotografías, a las órdenes de los periodistas gráficos o informadores gráficos sin título de periodista. Asimismo quedan incluidos en esta categoría los ayudantes de centros de documentación y archivo que recortan, fichan y guardan los materiales gráficos y literarios seleccionados y clasificados por los ayudantes preferentes, atendiendo las peticiones de la Redacción y las consultas internas o externas y los que atienden las máquinas receptoras de fotografías.

Art. 20. *Definición del personal administrativo.*—Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo de oficinas cuantos, poseyendo conocimientos de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen habitual y principalmente aquellas funciones generalmente reconocidas por la costumbre como de personal de oficinas o despacho.

A) *Administración.*—En este apartado se comprende:

a) *Jefes de sección o departamento.*—Comprende esta categoría al personal que asuma, bajo la dependencia directa de la Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes y bajo su dirección al personal de este grupo profesional.

b) *Jefes de negociado.*—Se incluye en esta categoría al personal que asume el mando y responsabilidad de uno de los servicios en que se subdividen las actividades de la sección, teniendo personal a sus órdenes.

c) *Oficiales de primera.*—Son aquellos con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad, con o sin empleados a sus órdenes, ejecutan, bajo la dependencia de un jefe, funciones administrativas. Tendrán siempre esta consideración quienes realicen algunas de las siguientes funciones: cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; plantea, calcula y extiende las facturas con complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas en las que intervengan cálculos de importancia; redacción de asientos contables; recapitulación de operaciones de diarios múltiples; formulación de asientos en libros de cuentas corrientes; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que excedan en importancia a los de mero trámite; verificación sin auxilio ni revisión de un superior de las liquidaciones y cálculos de la nómina de salarios o haberes y seguros sociales; taquimecanógrafo de idioma extranjero que posea 100 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis, y los que presten otros servicios cuyos méritos e importancia en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

d) *Oficiales de segunda.*—Son los empleados que con cierta iniciativa y con subordinación a jefes de negociado u oficiales de primera, si los hubiere, efectuaran operaciones auxiliares de estadísticas y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, manejo de archivo o fichero, correspondencia sencilla y demás trabajos similares. Tendrán, asimismo, esta categoría los taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado 100 palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en 6 y hagan correctamente 300 pulsaciones al dictado directo a máquina, en promedio referido como máximo en 5 minutos.

e) *Auxiliares.*—Se consideran como tales a aquellos administrativos que realicen las funciones asignadas en el primer párrafo de la definición de oficiales de segunda, teniendo en las mismas una antigüedad inferior a 3 años. Los mecanógrafos que, con pulcritud y corrección, obtengan un número de pulsaciones inferiores al marcado para la categoría superior y los taquígrafos que no lleguen tampoco a los citados límites.

f) *Aspirantes.*—Se entenderán por tales aquellos que hasta los 18 años trabajen en las labores propias de la oficina dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

B) *Técnico de oficina.*—Forman este apartado aquellos empleados que con conocimiento de informática, prestan sus servicios en la sección de ordenadores electrónicos. Entre ellos figuran:

a) *Jefe de equipo de informática.*—Son los técnicos que tienen a su cargo la dirección y planificación de las distintas actividades que coinciden en la instalación y puesta en explotación de ordenadores de tipo grande, medio o pequeño, así como responsabilidad en los análisis y programación de las aplicaciones normales de gestión susceptibles de ser desarrolladas por los mismos.

b) *Jefes de máquinas, analistas y programadores.*—Se incluyen en esta categoría a aquellos que tienen a su cargo la planificación de la realización de los trabajos por los operadores de máquinas básicas (perforadoras, verificadoras, intercaladoras, clasificadoras, reproductoras e intérpretes), controlando su perfección y obtención el máximo rendimiento del equipo básico a sus órdenes, así como la creación de los paneles o tarjetas de per-

foración precisas para la programación de las citadas máquinas. Se incluyen también los analistas, que son los que verifican análisis orgánicos de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a: cadenas de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, ficheros a tratar, su definición. Puesta a punto de las aplicaciones. Creación de juegos de ensayo. Enumeración de las anomalías que puedan producirse y definición de su tratamiento. Colaboración al programa de las pruebas de «lógica» de cada programa. Finalización de los expedientes técnicos de aplicaciones complejas. Y los programadores de ordenador, que son los que estudian los procesos complejos definidos por los analistas, confeccionando organigramas detallados que le sea indicados. Confeccionar juegos de ensayo, poner a punto los programas y completar los expedientes técnicos de los mismos. Documentar el manual de consola.

El resto de los empleados que presten sus servicios en la sección de informática, tales como perforistas, perforistas-verificadores —que son los que atienden al perfecto funcionamiento de las máquinas perforadoras y verificadoras, conociendo suficientemente la técnica de la programación de dichas máquinas—, programadores de máquinas auxiliares, etc., serán clasificados como oficiales administrativos de primera o segunda, en atención a la importancia y responsabilidad del trabajo que les esté asignado, clasificación aplicable también a cuantos profesionales de oficios propios de prensa operen con ordenador.

c) *Servicios Auxiliares de Administración.*—Entre este personal se incluye:

a) *Telefonistas.*—Son los empleados que tienen por única y exclusiva misión estar al cuidado de una centralista telefónica.

b) *Encargado de almacén.*—Es el responsable del almacén de la empresa, encargado de despachar los pedidos, de recibir las mercancías y distribuirlas en las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros y fichas el movimiento del material habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales y procedencia.

c) *Almacenero.*—Es el que realiza las funciones mecánicas del almacén, como carga y descarga de mercancías, distribución de materiales a las distintas dependencias de la empresa y, en general, colabora con el encargado de las labores propias del almacén, bajo la iniciativa y dirección de éste.

d) *Cobrador pagador.*—Es el que realiza fuera de las oficinas, como misión principal y habitual, todo género de cobros y pagos. Se asimilan a esta categoría los que tengan a su cargo la imposición y cobro de giros.

Percibirán una cantidad mensual, independiente a su sueldo, en concepto de quebranto de moneda.

Art. 21. *Definición de personal subalterno.*—Es el que realiza funciones que, sin ser propias de obreros ni de administrativos, son las intermedias entre las inherentes a unos y otros, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos, sin tener más responsabilidad que la propia de su cargo.

a) *Conserje.*—Tendrá la mencionada categoría el que, al frente de los ordenanzas, porteros y personal de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y el ornato y conservación de las distintas dependencias.

b) *Portero.*—Es el que, de acuerdo con las disposiciones de sus superiores, cuida los accesos a los centros o locales de la empresa, realizando las misiones de custodia, vigilancia y control, y demás funciones propias del puesto de trabajo.

c) *Ordenanzas.*—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, trabajos sencillos en la oficina, realizar los trabajos y encargos que le encomienden de uno a otro departamento, recoger y entregar correspondencia, y llevar a cabo trabajos elementales por orden de sus jefes.

d) *Ciclistas y motoristas.*—Son los subalternos que, en vehículo de su propiedad,

todas las que se utilizan para la transmisión escrita o gráfica de noticias (teletipos, télex, teléfonos, etc.), realizan toda clase de reparaciones y montajes, atendiendo al mantenimiento y vigilancia de las mismas durante su funcionamiento.

Si el volumen del trabajo no requiriese la permanencia de este mecánico durante todo el tiempo de la jornada laboral, puede ser contratado con carácter exclusivo de prestación de servicios.

b) Mecánicos de máquinas de Prensa.—Integran este oficio aquellos operarios que, con conocimientos generales de maquinaria, y en especial de todas las que se utilizan en la industria de la Prensa, realizan toda clase de reparaciones y montajes, atendiendo al entretenimiento y a la vigilancia de las mismas durante el funcionamiento.

c) Electricistas.—Son los operarios que, con conocimientos propios del oficio, y en especial de los relativos a la instalación eléctrica en la industria de Prensa, realizan toda clase de reparaciones y montajes y atienden al entretenimiento y vigilancia de las instalaciones eléctricas generales y de las máquinas. Cuando estos profesionales tengan conocimientos teórico-prácticos o certificado expedido por escuela acreditada en electrónica y estén capacitados para la instalación, reparación y mantenimiento de las máquinas electrónicas que se utilicen en la industria de Prensa, estarán clasificados como técnicos no titulados.

Oficial Primero.—Es el que realiza el trabajo con toda perfección, asumiendo la responsabilidad no sólo de las reparaciones generales efectuadas, sino también en el repaso diario de las instalaciones, para que estén siempre a punto de funcionamiento.

Oficial Segundo.—Es el operario que ayuda al oficial primero, si lo hay, o realiza por sí mismo reparaciones o montajes de tipo sencillo.

Oficial Tercero.—Comprende esta categoría a los operarios que perfeccionan su oficio bajo la dirección de las categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del mismo.

Art. 27. Manipulados.—Es el conjunto de operaciones necesarias para el acabado total de una publicación.

a) Embuchado.—Es la operación que efectúan operarios en publicaciones que requieren esta manipulación, haciendo a mano el metido de pliegos.

b) Cierre.—Comprende las operaciones necesarias para la preparación y distribución de paquetes de publicaciones.

Oficial Primero.—Es el operario que, con conocimientos completos de todas las operaciones de esta labor, vigila todas ellas, efectuando la distribución de los trabajos.

Oficial Segundo.—Es el que, con conocimientos menos completos que el oficial primero, le ayuda en sus funciones, le sustituye en casos necesarios y efectúa la distribución de ejemplares, con arreglo a las bajas que le son entregadas previamente.

Oficial Tercero.—Es el operario que realiza funciones sencillas y elementales dentro de la sección; entre ellas, el contado de ejemplares, empaquetado y pegado de fajas, etc.

c) Reparto.—Es la operación que efectúan los encargados de entregar a domicilio las suscripciones de las publicaciones.

El reparto en la zona centro se efectuará en dos horas, y en la zona extrarradio, en tres horas, estableciéndose un horario de salida para cada carrera; se podrá considerar centro el punto de recogida de ejemplares para su distribución.

El máximo de ejemplares a repartir será de ochenta y el peso máximo será de ocho kilogramos. Si el número y el peso excediera de lo establecido, hasta un máximo del 50 por 100, la retribución del repartidor se incrementará en el 60 por 100 en número y peso de ejemplares obligará a la división de las carreras.

La demora en la entrega de los ejemplares al repartidor producirá un abono especial, computándose el tiempo perdido por los repartidores con arreglo al sueldo asignado.

Los repartidores que por orden de la empresa realicen además el cobro de las suscripciones, percibirán, como premio de

cobranza el 5 por 100 del importe de los recibos cobrados y sin que suponga una obligación por parte de la empresa tener que emplear este procedimiento de cobranza.

Art. 28. Especialistas.—Son los operarios mayores de dieciocho años que, mediante la práctica de una o varias actividades de las señaladas en este apartado, han adquirido la capacidad suficiente para realizarlas con el rendimiento adecuado y correcto, sirviéndoles el periodo de práctica en esta categoría como aprendizaje para ocupar la vacante que se produzca en la sección correspondiente.

Son funciones específicas de los mismos, entre otras y con carácter enunciativo, las siguientes: granadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, afiladores de cuchillas de huecograbado, giradores y limpiadores de cristales en fotograbado y cualesquiera otras de análoga importancia.

Art. 29. Oficios auxiliares.—Se entiende por tales, dentro de la industria de Prensa, aquellos oficios y actividades que, no siendo propios de la misma, contribuyen a la actividad que caracteriza a la empresa, tales como los oficios metalúrgicos (cerrajeros, caldereros, ajustadores en general, etc.) no definidos anteriormente, carpinteros, albañiles, conductores de vehículos, mecánicos, servicios de cafetería, baes, comederos, etc.

Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Ordenanzas Laborales.

Los operarios de estos oficios auxiliares quedarán clasificados de la siguiente forma:

Oficiales Primeros.—Son los que, poseyendo uno de los oficios enumerados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo los permiten llevar a cabo los trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

Tendrán esta categoría los conductores de turismo-camión a quienes se les exija al carné de categoría C o D.

Oficiales segundos.—Integran dicha categoría quienes, sin llegar a la especialidad exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán, asimismo, esta categoría los conductores de turismo o camión con carné de categoría B.

Oficiales Terceros.—Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial segundo. Aquellos trabajadores que conducen máquinas automotrices de carga y descarga, elevadoras, apiladoras, etc., para cuya conducción no se exija un carné por las disposiciones vigentes, tendrán la consideración de oficiales de tercera, como mínimo.

Art. 30. Aprendices.—Son los operarios ligados con la empresa por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se compromete a enseñarle prácticamente, por sí o por otro trabajador, un oficio de los definidos en el convenio, tanto de los propios de Prensa como de los auxiliares.

Art. 31. Peones.—Son los operarios, mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requieren preparación alguna ni conocimiento teórico-práctico de ninguna clase, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordena.

Art. 32. Distribución.—En términos generales, el personal de este servicio tiene por misión realizar las operaciones de distribución de las publicaciones y su entrega a los Jefes de Venta para que éstos, a su vez, la pasen a los distribuidores, vendedores y vendedores a jornal y cobrar su importe liquidando con dicha Administración.

a) Jefe de Venta o Capataz.—Es el operario que, dependiendo directamente de la Administración de la empresa, entrega los ejemplares a los distribuidores y vendedores a jornal y cobra su importe, liquidando con dicha Administración.

b) Ayudante.—Es el operario que, con los mismos conocimientos que el Jefe de Venta, ayuda a éste en sus funciones y le suplente en ausencia y enfermedades.

c) Atador.—Es el operario que, a las órdenes del Jefe de Venta, efectúa el igualado y atado de los paquetes de reparto dentro del local de la empresa, pudiendo sustituir a los distribuidores en su ausencia.

d) Distribuidor.—Es el operario encargado de entregar el papel a los vendedores en los lugares establecidos para la distribución, de cobrar el importe y liquidar con el Jefe de Venta, haciéndole entrega del papel sobrante en el local de la empresa, estando directamente a sus órdenes y dándole cuenta de las novedades que observe en su zona.

e) Vendedor a jornal.—Es el que, por orden y a sueldo de la empresa, vende el periódico en los sitios determinados por la misma. El personal de Distribución, en atención a la obligación de cobrar la recaudación perteneciente a su sector, tendrá derecho a una remuneración extra en concepto de quebranto de moneda, cuya cuantía actual está fijada en el 5 por 1.000.

Art. 33. Norma complementaria.—Ha de entenderse que las definiciones y clasificaciones de los puestos de trabajo se concretan, en el presente, al sistema actual que tiene la empresa de reproducción tipográfica. En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio se modificara el sistema de impresión, serían entonces de aplicación todas las definiciones y clasificaciones referidas al mismo.

CAPITULO III

JORNADA Y HORARIOS

Art. 34. Jornada.—La jornada de aplicación con carácter general será de seis horas para los turnos de día y cinco para los nocturnos.

Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las 22 y 6 horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre el trabajo de mujeres y menores.

Si la mitad o más de la jornada se realiza en periodo nocturno, se entenderá realizada toda ella en turno de noche.

Art. 35. Cuando los trabajadores terminen las tareas encomendadas antes de finalizar su jornada ordinaria, y si su presencia no fuera necesaria, podrán solicitar autorización a sus jefes inmediatos para abandonar su puesto de trabajo, en especial los sábados y festivos, procurando que esta autorización sea lo más equitativa posible. Su ejercicio no crea derechos en favor de sus beneficiarios, aunque se produjera con habitualidad, por lo que en ningún caso podrá considerarse reducida la jornada a efectos de futuro.

Art. 36. Descanso.—Si la jornada de trabajo se prolongara por más de dos horas, la empresa ampliará a una hora el tiempo para tomar alimentos, como cómputo a los efectos del trabajo realizado.

CAPITULO IV

INGRESO Y ASCENSOS

Art. 37. Proceso de selección.—De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, es facultad de la empresa, con intervención del Comité de Empresa, todo lo concerniente a la fijación de condiciones y pruebas que hayan de exigirse al personal de nuevo ingreso.

Art. 38. Tribunal de exámenes.—Cuando se constituya un tribunal de exámenes, en el mismo estará forzosamente representado el Comité de Empresa.

Art. 39. Ascensos.—Con objeto de facilitar la promoción y salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades, todos los ascensos serán por concurso-oposición y tendrán prioridad los trabajadores de la categoría inferior al puesto a cubrir y, en igualdad de condiciones, se tendrá en cuenta la antigüedad, exigiendo el criterio de la no discriminación por límite de edad o sexo. En las pruebas de aptitud, tendrán carácter preferente las de índole práctica, sin que se exijan esfuerzos de memoria, refiriéndose, principalmente, a

las funciones o trabajos propios de la plaza que deba proveerse.

Art. 40. Plantillas.—«Pueblo» mantendrá actualizadas sus plantillas y establecerá el número total de empleados que deba comprender cada categoría profesional. Todo ello sin perjuicio de lo previsto para el personal de redacción.

Cada sección tendrá de plantilla el número de profesionales exigidos por el trabajo normal en régimen de jornada ordinaria.

La formación y revisión de las plantillas se efectuará con intervención del Comité de Empresa.

En la plantilla del grupo administrativo se guardarán los siguientes porcentajes en relación con el número total de empleados que formen el mismo: jefes y oficiales, 60 por 100, como mínimo. Auxiliares, 40 por 100, como máximo.

Los porcentajes del grupo de operarios en la categoría de oficiales estarán en relación con el número total de los mismos que integran el centro de trabajo, computándose como oficiales primero los jefes de sección. Oficiales de primera: 20 por 100, como mínimo. Oficiales de segunda: 30 por 100, como mínimo. Oficiales de tercera: 50 por 100, como máximo. En cada una de las secciones que integran administración y talleres habrá como mínimo un oficial de primera, que será computable en el porcentaje señalado anteriormente.

Art. 41. Escalafones.—En los escalafones constarán, como mínimo, los siguientes datos, correspondientes a cada uno de los interesados:

- a) Fecha de nacimiento.
- b) Fecha de ingreso.
- c) Categoría profesional a que está adscrito.
- d) Cargo o puesto ocupado.
- e) Fecha de nombramiento o promoción a dicha categoría.
- f) Fecha en que le corresponda el próximo aumento por tiempo de servicio.

Art. 42. Modificaciones en el escalafón.—El escalafón, confeccionado con arreglo a las normas del artículo anterior, deberá darse a conocer a todo el personal, permaneciendo expuesto durante dos meses en los tablones de anuncios, en cuyo plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que le correspondan podrán reclamar por escrito ante la empresa «Pueblo», y se sellará y fechará el duplicado de la reclamación, debiendo resolver la misma dentro de los quince días siguientes al informe del Comité de Empresa.

Si la petición fuera desestimada o hubiera transcurrido plazo marcado sin que la empresa del Diario se pronunciase sobre ella, podrá el recurrente acudir, en los plazos reglamentarios, ante la jurisdicción laboral competente.

Todos los años, en la primera quincena de diciembre, la empresa entregará al Comité de Empresa copia del escalafón con las variaciones sufridas en el mismo en el año anterior.

CAPITULO V

RECONVERSION TECNOLÓGICA

Art. 43. Reconversión tecnológica.—En caso de reconversión tecnológica, se acuerda que, con antelación suficiente, la empresa y el Comité de Empresa estudiarán conjuntamente los términos y condiciones en que ha de realizarse la misma.

CAPITULO VI

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 44. Toxicidad.—La empresa se verá obligada a realizar medición del grado de toxicidad en las diversas dependencias del Diario «Pueblo», y como mínimo una al año, habilitando las fórmulas oportunas para la corrección de las deficiencias que pudieran observarse.

Art. 45. El centro de trabajo afectado por este Convenio cumplirá las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene en el trabajo que les sean de aplicación y las

especiales señaladas en el presente capítulo.

Las secciones donde se trabaje con elementos de cierta toxicidad, como plomo, disolventes, etc., serán dotadas de los necesarios equipos protectores de seguridad.

Caso de que la Comisión de Seguridad e Higiene estime la existencia de un nivel de toxicidad igual al mínimo establecido por la legislación de seguridad e higiene en el trabajo y las estimaciones internacionales comunicadas por la Oficina Internacional de Trabajo (OIT), la empresa vendrá obligada a adoptar las medidas específicas apropiadas.

Art. 46. El Diario «Pueblo» mantendrá el Comité de Seguridad e Higiene en la forma y con los cometidos que se le asignen por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 47. Todos los locales del Diario «Pueblo» dispondrán de una buena ventilación natural o forzada, de forma que en ningún caso exista anhídrido carbónico en proporción superior a 8/10.000, ni ninguna otra materia contaminante superior a los mínimos legales permitidos por la legislación vigente al respecto. Se dispondrán adecuadas instalaciones de aspiración localizadas en la sección de grabado de los talleres de fotograbado, en los calderines de fundición de metal y de la estereotipia o en los departamentos de fundición de tipos, así como en las secciones de linotipias y composición. Contra las determinaciones que sobre este particular adopte la Inspección de Trabajo cabe recurso en el plazo de diez días ante la Dirección General de Trabajo.

La temperatura de los locales, según las diversas estaciones del año, será tal que permita la realización de los trabajos en buenas condiciones, singularmente en invierno y en trabajos nocturnos. La calefacción de los establecimientos de importancia deberá hacerse mediante instalaciones centrales de aire caliente o vapor, quedando prohibido el emplazamiento de estufas en las proximidades de lugares que ofrezcan riesgo de incendio. El sistema para las duchas existentes en el Diario será objeto de una conservación apropiada para prever su posible deterioro o rotura, y caso de suceder ésta será reparada en el menor tiempo posible.

Los diferentes departamentos del Diario deberán disponer de buena iluminación con luz natural, y, en su defecto, iluminación artificial, atendiendo en cuanto a las intensidades de iluminación, en este último caso, a las expresamente señaladas en el artículo primero de la orden de 28 de agosto de 1940: 60/90, luz para iluminación general en los talleres, y 90/200 para los trabajos de composición, litografía, retoque, imposición y grabado.

Además de la rigurosa observancia de la intensidad de iluminación señalada se cuidará especialmente de evitar la acción directa de los rayos luminosos sobre la vista del trabajador, así como la producción de deslumbramientos de cualquier clase.

Art. 48. las cajas de composición deberán limpiarse diariamente, una vez terminada la jornada de trabajo, utilizando mecanismos aspiradores o, en su defecto, sirviéndose del fuelle, con la obligación, en este último caso, de proveer al obrero que efectúe la limpieza de la adecuada mascarilla respiratoria.

El crisol de las máquinas de composición mecánica deberá permanecer constantemente cerrado y será dotado de cubierta adecuada que asegure un perfecto cierre en el caso de alimentación automática.

Art. 49. Queda prohibida de un modo general la limpieza de las máquinas en marcha.

Las fresas de estereotipia se mantendrán, como en la actualidad, provistas de pantalla de vidrio protector.

Los dispositivos de seguridad de las diferentes máquinas deberán mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, correspondiendo esta obligación conjunta al empresario y trabajador, y siendo obligación ineludible de este último la utilización de dichos dispositivos. Se señala especialmente como máquinas peligrosas la rotativa.

Los obreros que trabajan en las máquinas de gran velocidad deberán llevar ropas ceñidas (con puños ajustados), pres-

cindiendo en absoluto del uso de la corbata o cualquier otra prenda suelta.

Art. 50. La máquina de impresión de gran velocidad que utilice tintas a base de disolventes inflamables (xilol, gasolina, etcétera.) dispondrá de tomas de tierra adecuadas para recoger las cargas electrostáticas que se producen por rozamiento entre el papel y los órganos de la misma, así como depósito de recogida de tinta para poder vaciar rápidamente los tinteros en caso de incendio. En las proximidades de estas máquinas se dispondrán extintores adecuados para poder atacar inmediatamente cualquier fuego que se produzca, quedando terminantemente prohibido fumar en sus inmediaciones.

Los papeles y trapos sucios se recogerán en recipientes cerrados, recogiendo asimismo en un lugar aparte el papelote y la recortadura.

Los almacenes de tinta y disolvente se considerarán como locales que ofrecen especial peligro de incendio.

Caso de no disponer en estos locales de suficiente ventilación natural, se recurrirá a una ventilación forzada, que asegure la evacuación al exterior de los vapores producidos.

Art. 51. Es obligación de «Pueblo» el suministrar guantes protectores a aquellos trabajadores que intervengan en la manipulación de tintas, disolventes, ácidos y demás sustancias peligrosas.

Art. 52. Limpieza.—Para todo el personal que maneje maquinaria, utensilios o enseres, forma parte de su obligación, dentro de su cometido, conforme se viene realizando en la actualidad, el dejar a diario limpios y en condiciones de funcionamiento los mismos. Los mozos de las distintas secciones vienen obligados a realizar la limpieza de las máquinas que se les encomienden, teniendo en cuenta su categoría.

Art. 53. Vestuarios.—Se mantendrán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo y proporcionados al censo obrero de cada uno de ellos, con sus correspondientes armarios y colgadores individuales y banquetas.

El número de lavabos con agua corriente y duchas de que se dispondrá en los cuartos de aseo estará igualmente proporcionado al número de trabajadores, siendo obligación de los mismos, que deberá ser exigida rigurosamente por «Pueblo» o por sus encargados, la de proceder, una vez terminado el trabajo, al lavado de las manos, empleando jabones adecuados, que serán suministrados por el propio empresario.

Art. 54. Agua potable.—Se mantendrá en servicio el número conveniente de grifos o fuentes surtidoras, que proporcionará en condiciones el agua precisa para la bebida de los trabajadores, disponiendo al efecto de los adecuados aparatos filtrantes o depuradores.

Art. 55. Suministro de leche.—Mientras se suministre por «Pueblo» gratuita y diariamente leche al personal de determinadas secciones, éstos deberán consumirla forzosamente en el propio establecimiento, siendo motivo de supresión de dicho suministro su no consumo.

Art. 56. Accidentes y lesiones.—En caso de accidente o lesión, el personal está obligado a dar cuenta inmediata al servicio médico de empresa, al frente del cual estará un médico de empresa, y un A. T. S. por cada turno.

Art. 57. Reconocimientos médicos.—«Pueblo» dispondrá que se realice a todos los trabajadores de la empresa, y éstos vendrán obligados a aceptarlo, un reconocimiento médico cada seis meses para el personal con puesto de trabajo en ambientes tóxicos, y anual para el resto de los trabajadores.

Todos los expresados reconocimientos médicos correrán a cargo de la empresa, debiendo quedar constancia de los mismos a los efectos de las inspecciones oportunas.

CAPITULO VII
RETRIBUCIONES

Art. 58. Principios generales.—La remuneración del personal que actúa en «Pueblo» podrá establecerse sobre la base del salario fijo por jornada u otro sistema re-

tributivo que estimule al personal en la producción o aumente su rendimiento y eficacia.

Las retribuciones que se establecen en este Convenio tienen en carácter de mínimas y por jornada completa, y, por ello, son susceptibles de mejora por parte de «Pueblo» o mediante Convenios.

Art. 59. El incremento de las retribuciones salariales del personal de plantilla del Diario «Pueblo», durante el período de vigencia del presente Convenio, se cifra en ochenta y siete millones de pesetas, de cuya cantidad hay que deducir primero, 1.200.000 pesetas destinadas a antigüedad y ascensos reglamentarios; segundo, 2.074.006 pesetas, para el incremento del plus de linotipistas y correctores; tercero, 1.515.182 pesetas, para el incremento del plus de rotativas y para los pluses de peligrosidad que se establecen en el presente Convenio para Estereotipia y Distribuidores; y cuarto, 3.896.870 pesetas serán repartidas de forma lineal entre todos los trabajadores.

Art. 60. El salario base de las categorías profesionales para la vigencia de este Convenio será el siguiente:

	PTAS. MENSUAL
TECNICOS	
Técnico titulado de grado superior	33.000
Técnico titulado de grado medio	19.350
Técnico no titulado	16.800
Dibujante Proyectista	15.600
Radiotelegrafista	17.000
Telefonista	13.800
REDACCION	
Subdirector	33.000
Redactor Jefe	28.960
Redactor Jefe de Sección	25.704
Redactor	21.500
Ayudante de primera (Jefe de Turno, etc.)	19.000
Ayudantes preferentes	16.600
Ayudantes	14.400
ADMINISTRACION	
Jefe de Sección	21.500
Jefe de Negociado	19.000
Oficial de Primera	16.600
Oficial de Segunda	14.400
Auxiliar	12.400
Aspirante 16-18 años	8.290
Jefe de Equipo de Informática	21.500
Jefe de Máquinas	19.000
SERVICIOS AUXILIARES	
Telefonista	12.400
Encargado de Almacén	16.600
Almacenero	12.000
Cobrador-Pagador	12.400
PERSONAL SUBALTERNO	
Conserje	12.400
Portero	11.400
Ordenanza	11.400
Ciclista y motorista	11.400
Guardas, serenos y vigilantes-jurados	11.400
Pesador Basculero	11.400
Mozo	11.400
Personal de Limpieza (hora)	65
DIARIO	
OPERARIOS	
OFICIOS PROPIOS	
Jefe de Taller (Regente)	725
Jefe de Sección	650
Jefe de Equipo	560
Corrector	538
Atendedor	455

COMPOSICION, REPRODUCCION, IMPRESION Y REPARACION Y MONTAJE

Oficial Primero	510
Oficial Segundo	455
Oficial Tercero	415

MANIPULADO

Oficial de Primera	455
Oficial de Segunda	420
Oficial de Tercera	405
Embuchador 14-16 años	147
Embuchador 16-18 años	233
Embuchador mayores de 18 años	380
Especialista	395

OFICIOS AUXILIARES

Oficial Primero	425
Oficial Segundo	420
Oficial Tercero	415

APRENDIZAJE

Aprendiz de tercer año	320
Aprendiz de segundo año	270
Aprendiz de primer año	173
Peones	380

DISTRIBUCION

Jefe de Venta	455
Ayudante	412
Atador	396
Distribuidor	396
Vendedor a Jornal (Salario hora)	65

REPARTO

Repartidor (dos horas)	130
------------------------------	-----

Los linotipistas, teclistas, perforistas preferentes y los correctores percibirán 84 pesetas más diarias sobre sus respectivas retribuciones de la Tabla de Salarios.

Los periodistas titulados percibirán, además, una asignación mensual de 7.650 pesetas, como plus de titulación, que tendrá consideración, en todo caso, de salario base.

Art. 61.—A partir de la vigencia del presente Convenio se modifica el sistema de remuneración actualmente en vigor en el Diario «Pueblo», estableciéndose que la remuneración anual de los trabajadores se percibirá en 14 pagas, correspondientes a las 12 mensualidades más una paga en julio y otra en diciembre.

Se mantienen los pluses y devengos de años anteriores. Los pluses de actividad y asistencia recogidos en Convenios anteriores, por su propia característica, mantendrán esta calificación y podrán ser descontados de las percepciones en los casos siguientes:

1. Cuando los retrasos sean superiores a quince minutos diarios, dará lugar a la pérdida del plus de productividad y asistencia correspondiente a ese día, y si el cómputo de dichos retrasos en el mes superasen sesenta minutos, la aplicación de pérdida sería del 50 por 100 de ese plus especial.

2. Cuando los retrasos sumados durante el mes superen ciento veinte minutos supondrá la pérdida total del plus, sin perjuicio de aplicar, en su caso, la normativa legal vigente.

3. En caso de falta al trabajo por causa no justificada, no se percibirán los pluses citados en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo.

4. La nocturnidad, dedicaciones plenas, prolongaciones de jornada o pluses similares que no se cumplan en dedicación o trabajos dejarán de abonarse a partir del momento del incumplimiento.

La participación de beneficios establecida en el artículo 66 de la Ordenanza Laboral de Prensa será abonada en cada una de las 14 pagas en un porcentaje del 8,48 por 100 de cada una de ellas.

Art. 62. *Complemento de puesto de trabajo por nocturnidad.*—Se mantiene un plus del 20 por 100 del salario ordinario, que corresponderá a los trabajadores que de modo continuo o periódico presten sus servicios en el período comprendido entre las 22 y las 6 horas. En aquellos casos en que solamente se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabajan más de una hora y menos de tres, el 20 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las 22 y las 6 horas. Si se realizan tres o más horas dentro del período nocturno, se aplicará el 20 por 100 al salario ordinario de toda la jornada, y si se trabaja en menos de una hora, no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

A los efectos del complemento de puesto de trabajo por nocturnidad, se entenderá por salario ordinario: además del salario base, el complemento por antigüedad, los pluses de convenio, de titulación, de actividad y asistencia. En todo caso, se mantendrán las condiciones más beneficiosas que suponen derechos adquiridos.

Art. 63. *Control del plus de nocturnidad.*—«Pueblo» conjuntamente con el Comité de Empresa se compromete a controlar rigurosamente el abono de cantidades por el concepto de trabajo nocturno, de acuerdo con el número de horas realmente trabajadas.

Art. 64. *Pluses de antigüedad y peligrosidad.*—Los premios de antigüedad se computarán en razón de los años de servicio prestados dentro de la Empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que el trabajador se halle encuadrado. Asimismo, se estimarán los servicios prestados de prueba y por el personal eventual e interino que pase a ocupar plaza en la plantilla de la empresa.

Quienes asciendan de categoría o cambien de grupo profesional, percibirán aumentos por tiempo de servicio, calculados en su totalidad sobre el salario base de la nueva categoría que ocupan.

Se percibirán en las 14 pagas más la parte proporcional de las pagas reconvertidas.

En el caso de que un trabajador cese en la Empresa por sanción o por su voluntad, sin solicitar la excedencia voluntaria, y posteriormente reingrese en la misma, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de la fecha del último ingreso, perdiendo los derechos de antigüedad adquiridos.

Si durante la vigencia del presente Convenio se produjeran aumento de retribución, cualquiera que sea su naturaleza, por imperativos de norma legales, las mejoras económicas serán compensables y absorbibles, excepto los pluses de antigüedad, peligrosidad y nocturnidad.

Se mantiene durante el período de vigencia del presente Convenio el plus de peligrosidad establecido en anterior Convenio, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto, cuantificado en 30 pesetas diarias y aplicable a rotativas, estereotipia, reparación y montaje, motoristas y distribuidores.

A partir del 1 de enero de 1982, el premio de antigüedad se acreditará por trienios vencidos, consistente en un 5 por 100 sobre el salario base. Dichos trienios se computarán desde la fecha de vencimiento del último trienio o quinquenio. A efectos económicos, el incremento se percibirá desde el 1 de enero de 1982 sin efectos retroactivos.

La percepción de dicho premio de antigüedad correspondiente a períodos anteriores a 1 de enero de 1982 se mantendrá en los términos establecidos a 31 de diciembre de 1981.

En todo caso, los trabajadores que, sobre el último vencimiento, tengan cumplidos tres años de servicio en «Pueblo» a 31 de diciembre de 1981, el 1 de enero de 1982 se le acreditará automáticamente un trienio. Si tuviesen cumplidos más de tres años, se les acreditará un trienio con efectos de 1 de enero de 1982 y el exceso de tiempo será computado para el próximo vencimiento.

Si, por el contrario el cumplimiento del último trienio o quinquenio, se hubiese producido dentro de los tres años anteriores a 1 de enero de 1982, el nuevo aumento se le acreditará al transcurrir tres

años contados a partir de dicho último vencimiento.

Art. 65. *Trabajadores en el Servicio Militar.*—El personal del Diario «Pueblo» que se encontrara en excedencia forzosa por Servicio Militar, tendrá derecho a percibir mensualmente:

a) Al ser llamado a filas el trabajador y éste haya superado el período de prueba, el 50 por 100 del salario base.

b) Cuando el trabajador lleve prestando servicios por más de tres años, el 75 por 100 del salario base.

c) En aquellos casos en que el trabajador tenga obligaciones personales de cualquier tipo y que por razones de Servicio Militar no pueda tener otro ingreso, el trabajador podrá solicitar el aumento hasta el 100 por 100 del salario retribuido en el último mes, el cual se concederá de acuerdo con el Comité de Empresa.

CAPITULO VIII

ENFERMEDADES Y AUSENCIAS

Art. 66. *Enfermedad e incapacidad laboral.*—Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria percibirán un complemento al subsidio de la Seguridad Social hasta completar su salario real.

Si el trabajador contrae una enfermedad común o profesional, que le impidiera continuar en el puesto de trabajo que venía desempeñando, la empresa se compromete a facilitarle un lugar de trabajo, de acuerdo con el Comité de Empresa, que pueda desarrollar normalmente.

Si el puesto a ocupar fuese de una categoría inferior a la que venía ejerciendo, se le seguirá respetando la situación económica más beneficiosa para el trabajador durante el tiempo que ejerza esta labor.

El trabajador que no hubiese llegado a la edad que establece la ley para su jubilación y contrajese una enfermedad común o profesional que le impidiese ejercer toda clase de trabajos, una vez fallado la Comisión Técnica Calificadora competente, concediéndosele incapacidad absoluta, la Empresa le concederá el mismo tratamiento que se establece en el artículo titulado Jubilaciones.

Art. 67. *Pérdida de complemento I.L.T. ficticia.*—En el supuesto caso de que la incapacidad laboral transitoria resulte ficticia, aparte de lo prescrito y la normativa vigente sobre el particular, no se abonará el complemento que establece el artículo titulado Enfermedad e incapacidad laboral.

Art. 68. *Bajas y ausencias injustificadas.*—A los efectos prevenidos en el artículo anterior, se establece que a través de los servicios médicos de empresa se mantendrá estricta vigilancia en materia de incapacidad laboral transitoria. Asimismo, los respectivos jefes de sección en todas las áreas del diario darán cuenta de las ausencias injustificadas, en cuyo caso se aplicará con todo rigor lo dispuesto en la normativa vigente.

Art. 69. *Absentismo.*—En aplicación de las normas sobre absentismo laboral, habida cuenta del grave quebranto que supone para la economía de este diario, se establecen medidas correctoras. A tal efecto, se entiende el absentismo como la no presencia del trabajador en el puesto de trabajo.

No se consideran como tales ausencias las debidamente justificadas, a tenor de lo establecido legalmente de acuerdo con la práctica habitual.

CAPITULO IX

PERMISOS

Art. 70. *Vacaciones.*—Todo el personal sujeto a este Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales ininterrumpidos.

Se establecerá un calendario de acuerdo con las necesidades de cada sección o departamento, procurando que el mayor número posible de estas vacaciones sean disfrutadas en los meses de julio, agosto y septiembre.

Se establece que los días de vacaciones que corresponden en concepto de retribución de fiestas trabajadas durante la vigencia de este Convenio se elegirán los turnos de manera inversa a la elección de las vacaciones anuales.

Las jornadas de trabajo que coincidan con las festividades que figuren en el correspondiente calendario laboral serán compensadas incrementando las vacaciones de los trabajadores que las realicen en la proporción de un día y medio laborable por cada una de dichas jornadas, opción que será pactada en el momento de elaborar el calendario, sin perjuicio de que en caso de fuerza mayor o urgente necesidad, ejercitada la opción por el disfrute, ésta pudiera ser aplazada.

Art. 71. *Permisos.*—La concesión de permisos extraordinarios no establecidos en la normativa vigente será potestativa de la empresa en la forma y circunstancias que cada caso aconseje.

Dichos permisos deberán solicitarse por escrito a través del cauce reglamentario, con una antelación mínima de quince días, salvo que razones de urgencia impongan un acortamiento de dicho plazo. A todas las mujeres, sea cual fuere su estado civil, que se encontrasen en estado de gestación, la empresa le reconocerá todos los derechos recogidos en la Ley.

Si de esta gestación naciese un hijo, éste disfrutará igualmente de los derechos que la Ley les concede.

CAPITULO X

JUBILACIONES

Art. 72. *Jubilaciones.*—Los trabajadores de la plantilla del Diario «Pueblo» afectados por este Convenio podrán jubilarse voluntariamente a los sesenta años, percibiendo cada uno, en su caso, los complementos a que se refiere el artículo titulado *derechos del jubilado*.

Art. 73. *Condiciones para la jubilación.*—Para poder percibir los complementos de jubilación a que se refiere el artículo titulado *derechos del jubilado*, el trabajador habrá de jubilarse al cumplir los sesenta y cinco años, debiendo resolver a partir de dicho momento, y en el término de tres meses, sobre su jubilación, ya que en caso contrario perdería totalmente los complementos de jubilación que se determinan en el citado artículo.

Art. 74. *Condiciones para la jubilación voluntaria.*—Para poder percibir los complementos a que se refiere el artículo titulado *derechos del jubilado*, aquellos trabajadores que hayan cumplido los sesenta años y presten servicio en activo en el diario deberán resolver, en el plazo de un mes, sobre su jubilación anticipada, a partir de la publicación del presente Convenio, ya que, en caso contrario, perderán los complementos establecidos para la jubilación en el citado artículo.

Art. 75. *Derechos del jubilado.*—El personal que se jubile tendrá los siguientes derechos:

Cuando se jubile sin haber tenido una prestación de servicios superior a diez años ininterrumpidos, a la percepción de una mensualidad por cada año de servicios prestados, con un límite de seis mensualidades.

Cuando tuviere diez años de servicio en adelante, al abono por parte del diario de la diferencia existente entre la pensión concedida por la Mutualidad correspondiente con el salario real percibido durante el último mes en activo, incrementado por una catorceava parte de cada una de las pagas de julio y Navidad, octubre, vacaciones y media paga de abril, quedando expresamente excluido de este cómputo la cantidad correspondiente al concepto «beneficios». Dicha aplicación se aplicará a cada una de las percepciones que haga efectiva la Mutualidad.

Cuando el trabajador tuviera que jubilarse forzosamente sin haberse beneficiado del ascenso por veinte años de servicio, y en su antigüedad le faltaron menos de tres años para alcanzar aquellos veinte, se le aplicarán los beneficios de ascenso establecidos en el artículo 88 de este Convenio.

Se incrementan en 1.000 pesetas la cantidad acreditada de 8.500 pesetas mensuales, para aquellos trabajadores que hubieran pasado a situación de jubilados con antelación al 1 de enero de 1976. Y en la misma cuantía, las 6.000 pesetas a aquellas personas que las perciben, y cuya percepción de la Mutualidad no supere las 20.000 pesetas, previa justificación su-

ficiente y con el informe favorable del Comité de Empresa.

Art. 76. *Socorro de fallecimiento.*—Al fallecimiento del trabajador que haya prestado servicios en el Diario «Pueblo» al menos durante el período de carencia exigido por las disposiciones vigentes, la viuda o el viudo tendrán derecho a percibir un complemento sobre la pensión que se le asigne por la Mutualidad correspondiente hasta el 75 por 100 del salario líquido que viniera percibiendo.

Perderá este derecho de viudedad el cónyuge sobreviviente que contrajera nuevas nupcias o perciba renta por hallarse en posesión de bienes propios de elevada contribución.

Si entre los beneficiarios se hallasen hijos menores de dieciocho años tendrán derecho a compartir los complementos que se establecen en el presente artículo hasta tanto cumplan dicha edad.

Por excepción, se considera con el mismo derecho que la viuda cuando el fallecido tuviera hija de más de cuarenta y cinco años soltera que no trabaje por cuenta ajena o descendiente en primer grado minusválido físico o psíquico o subnormal reconocido por la Seguridad Social u organismo competente en la materia, dejando de percibirlo en el caso de contraer matrimonio o trabajar por cuenta ajena, respectivamente.

Todo el personal del Diario «Pueblo» que falleciera prestando servicio y que contare como mínimo con cinco años de antigüedad, creará a sus causahabientes un socorro equivalente a un mes de jornal de sueldo real por cada año de servicio, sin que esta cantidad pueda exceder de seis mensualidades. Se exceptúan de esta percepción los que no dependieran en el momento del fallecimiento del cabeza de familia.

Art. 77. *Fallecimiento del jubilado.*—Cuando el fallecimiento se produjera en situación de jubilación se aplicará a la viuda o viudo que reúna las condiciones que se establecen en el artículo anterior la misma escala de pensión de viudedad en activo, aplicándose en todo caso los porcentajes tocando como base las cantidades que percibiese como complemento de jubilación de la Caja del Diario.

Asimismo, los derechohabientes que se determinan en el artículo anterior tendrán los mismos derechos.

CAPITULO XI

ATENCIONES SOCIALES Y PREMIO EXTRAORDINARIO

Art. 78. *Grupo de empresa.*—A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Grupo de Empresa canalizará todo cuanto pueda realizarse en pro de acción social para cuyo fin contará con los ingresos que tuviere el referido Grupo y los que pudieran establecerse con posterioridad. La Dirección del Grupo de Empresa corresponderá al Comité de Empresa, que estará en contacto con la representación del Diario o personas en quien delegue.

El Grupo de Empresa podrá organizarse de la forma que estime conveniente para mejor atender a sus fines, dando cuenta a la representación del Diario, poniendo ésta a su disposición los locales precisos para el desarrollo de sus actividades en la medida que sea factible.

Art. 79. *Dotación del Grupo de Empresa.*—Durante la vigencia del presente Convenio el Diario «Pueblo» dotará al Grupo de Empresa con la cantidad de 1.200.000 pesetas, asumiendo éste las atenciones sociales que realice.

Art. 80. *Ayudas a hijos subnormales o minusválidos físicos o psíquicos.*—El Diario «Pueblo» abonará mensualmente la cantidad de 15.000 pesetas a los trabajadores que tengan reconocida la prestación de subnormalidad o minusvalía física o psíquica para sus hijos por la Seguridad Social u organismo competente en la materia y se establecerán por la empresa, vistos los informes pedagógicos oportunos, las ayudas pertinentes en cada caso particular.

Art. 81. *Seguro colectivo.*—Ambas partes convienen expresamente que durante la vigencia del presente Convenio se mantiene el concierto actual con la empresa

a) Las jornadas de trabajo establecidas con carácter normal inferiores a las fijadas por este Convenio o la jornada intensiva normal o en determinadas épocas del año.

b) Los sueldos o salarios mínimos superiores a los que se fijan en el cuadro de salarios.

c) Las vacaciones de mayor duración.

d) Pluses extraordinarios percibidos con carácter periódico, cuyo importe sea superior al que resulte de aplicar las normas reglamentarias.

Por ser el mantenimiento de condiciones más beneficiosas una cuestión de hecho, cuantas dudas surjan en la aplicación de este artículo se resolverán en primera instancia por la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, previos los oportunos informes, pudiendo recurrirse en alzada ante la Dirección General de Trabajo en el plazo reglamentario.

Art. 94. *Prelación de normas laborales.*—En el supuesto de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, se estará a lo dispuesto en cada momento en la legislación vigente sobre orden de preferencia de normas.

Art. 95. En lo no específicamente pactado en el presente Convenio, será de aplicación para todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional y con carácter supletorio, las normas de derecho necesario vigente.

Art. 96. *Comisión paritaria.*—Se crea una comisión paritaria como órgano de interpretación, estudio y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

Son funciones específicas de dicha comisión paritaria las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Estudio de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
3. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
4. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

La comisión paritaria estará compuesta por un presidente, un secretario y doce vocales, seis designados por la representación de los trabajadores y otros seis por «Pueblo».

El presidente y el secretario de dicha comisión serán elegidos de entre sus miembros por la propia comisión. En caso de desacuerdo se solicitará su nombramiento a la autoridad laboral.

La comisión paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las representaciones. La comisión paritaria podrá actuar por medio de ponencias para considerar asuntos especializados. En todo caso, la composición de dichas ponencias tendrá carácter paritario.

Para que sean válidas las reuniones de la comisión paritaria será necesaria, al menos, la asistencia de cuatro de los vocales designados por la representación de los trabajadores.

Están facultados para plantear cuestiones derivadas de la aplicación del presente Convenio ante la comisión paritaria la dirección de «Pueblo» y la representación de los trabajadores, por sí o a petición de cualquier trabajador incluido en el ámbito personal del Convenio.

La comisión paritaria será convocada por su presidente, de acuerdo con las disposiciones vigentes y a solicitud de cualesquiera de las partes que la integran.

La comisión paritaria decidirá, en el plazo de diez días, por acuerdo mayoritario simple de cada una de las dos representaciones que la integran. Si este acuerdo mayoritario no se hubiere producido, el presidente de la comisión paritaria remitirá lo actuado a la autoridad laboral que hubiere homologado el Convenio dentro de un plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la fecha en que se hubiese adoptado la decisión.

En Madrid, a 3 de junio de 1981, siendo las 16,00 horas, se reúne en la Sede Central del Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Diario «Pueblo» bajo la presidencia del Ilustrísimo Señor don Marcelino Murillo Martín de los Santos y con asistencia de los representantes del Organismo: Gerardo Barros Alonso, Ángel García de Mateos, Juan I. Fernández de la Torre, Gerardo López Martín, Ángel Muñoz López y Rafael Rodríguez García, y de los representantes del Comité de Empresa: José Manuel Pérez Castro, José Luis Blázquez González, Miguel Gistau López-Doriga, Germán Domínguez Alearazo, José Manuel Pérez Torres, Santos Luna Bajo, Emérita Carvajal, Juan Sánchez Celorio y Manuel Saz Planelles.

Abierta la sesión por el Secretario, se procede a dar lectura al informe de la

Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda de fecha 19 de mayo de 1981 —cuya fotocopia se incorpora a este acta— referente a determinadas precisiones que se realizan por el referido Centro Directivo al Proyecto de Convenio Colectivo para 1981, negociado por el personal laboral al servicio del Diario «Pueblo».

Finalizada la lectura de dicho informe, por el Presidente se hace a los miembros de la Comisión las advertencias correspondientes en orden a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 29 de diciembre de 1980, haciéndose asimismo por la presidencia la advertencia de que el informe de la Dirección General de Presupuestos tiene el carácter de vinculante para el Organismo.

A la vista de todo ello, y previa la correspondiente deliberación, la Comisión, por unanimidad, acuerda elevar la siguiente propuesta a la Dirección General de Presupuestos.

1.º Considerar como derechos consolidados y congelados las condiciones fijadas en los artículos 75, 76, 79, 81, 84 y 86 del Proyecto de Convenio Colectivo para 1981.

2.º Dar al artículo 76 la siguiente redacción:

Art. 76. *Socorro de fallecimiento.*—Al fallecimiento del trabajador que haya prestado servicios en el Diario «Pueblo» al menos durante el período de carencia exigido por las disposiciones vigentes, la viuda o el viudo tendrán derecho a percibir un complemento sobre la pensión que se le asigne por la Mutualidad correspondiente hasta el 75 por 100 del salario líquido que viniera percibiendo.

Perderá este derecho de viudedad el cónyuge sobreviviente que contrajera nuevas nupcias, trabajare por cuenta ajena o perciba renta por hallarse en posesión de bienes propios de elevada contribución.

Si entre los beneficiarios se hallasen hijos menores de dieciocho años, tendrán derecho a compartir los complementos que se establecen en el presente artículo, hasta tanto cumplan dicha edad.

Por excepción, se considera con el mismo derecho que la viuda, cuando el fallecido tuviera hija de más de cuarenta y cinco años, soltera que no trabaje por cuenta ajena o descendiente en primer grado minusválido físico o psíquico, o

subnormal reconocido por la Seguridad Social u Organismo competente en la materia, dejando de percibirlo en el caso de contraer matrimonio o trabajar por cuenta ajena, respectivamente.

Todo el personal del Diario «Pueblo» que falleciera prestando servicio y que contare como mínimo con cinco años de antigüedad, creará a sus causahabientes un socorro equivalente a un mes de jornal de sueldo real por cada año de servicio, sin que esta cantidad pueda exceder de seis mensualidades. Se exceptúan de esta percepción los que no dependieran en el momento del fallecimiento del cabeza de familia.

3.º Dar al artículo 88 la siguiente redacción:

Art. 88. *Premio extraordinario de antigüedad.*—Los trabajadores que lleven veinte años de permanencia continuada en la empresa, mantendrán el derecho a percibir un premio de una mensualidad de su salario real, otra igual a los treinta años y otra de la misma cuantía a los cuarenta años.

Todo trabajador con veinte años de servicio a la empresa que ostente las categorías de Redactor, Oficial 1.º Administrativo, Linotipista preferente, Oficial 1.º de Talleres o cualquiera otra inferior, si al cumplimiento de los mismos no tuviera lugar a ascenso reglamentario, tendrá derecho a percibir, a partir de esa fecha, el salario de la categoría inmediatamente superior, sin que entre a cómputo el Plus de Preferencia de los Linotipistas y Correctores, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente con respecto a la realización de trabajos de categoría superior. Esta mejora económica quedará absorbida en el supuesto de ser ascendido a dicha categoría de forma reglamentaria o si ya la estuviera disfrutando por este o similar concepto, tanto por convenios anteriores o por cualquier otra circunstancia.

Esta propuesta tendrá carácter de anexo al último acta de fecha 30 de marzo de 1981.

Y para que conste, se extiende la presente que firma el señor Presidente con todos los asistentes, miembros de la Comisión Negociadora siendo las 16,30 horas de la fecha señalada en el encabezamiento.

(G. C.—8.592)